

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2021 00357 00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por la sociedad FIDUCIARIA BCN FIDU BNC S.A. EN LIQUIDACIÓN, por intermedio de procurador judicial contra el Juzgado 70° Civil Municipal, transitoriamente Juzgado 52° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, al cual fueron vinculados el Juzgado 29° Civil Municipal de Bogotá y el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, todos de Bogotá, y el IDU.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada persona jurídica promovió acción de tutela para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso eficaz y oportuno a la administración de justicia, y en consecuencia se revoque la sentencia proferida el día 29 de noviembre de 2019 por el indicado Juzgado 70°, transitoriamente Juzgado 52° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dentro del proceso verbal sumario 11001400307020150135700 y, consecuentemente, las providencias que libraron orden de apremio y ordenaron seguir adelante con la ejecución de dicha sentencia.

1.2. Como hechos relevantes se manifestó que la parte accionante es la titular de dominio del local 5 interior 16A de la Agrupación Castilla Real Etapa B P.H., identificado con folio de matrícula inmobiliaria, 50C-1337269, respecto del cual se inició un cobro ejecutivo que correspondió al Juzgado 29° Civil Municipal, bajo el radicado 11001400302920060063100, en donde fue embargado y secuestrado dicho bien raíz, tomándolo en arrendamiento de parte del secuestro, la señora Miriam Quiroga Callejas, quien con posterioridad realizó la compra de los derechos litigiosos de dicha ejecución, a fin de obtener el remate de este a su favor.

Buscando hacerse al inmueble, y sin el consentimiento de la accionante, la señora Quiroga Callejas, pagó una obligación que se tenía con el IDU, respecto de dicho inmueble, por valor de \$12.342.000 con la finalidad que las cautelas decretadas por dicha entidad fueran puestas a disposición del juzgado 29° Civil Municipal, como así ocurrió.

A pesar de la puesta a disposición del embargo por parte del IDU, la señora Quiroga Callejas, promovió acción verbal sumaria contra la accionante bajo el radicado 11001400307020150135700, a fin que se declarara que el pago

realizado por la primera a la segunda, fue en calidad de agente oficiosa, en dicha actuación judicial declarativa afirmó el apoderado de la accionante que no se surtió en debida forma su notificación por aviso y se le notificó por intermedio de curador *ad litem*, quien a pesar de proponer excepciones e incidente de nulidad, y ejercerse control de legalidad y evacuarse medios probatorios, mediante decisión emitida el día 29 de noviembre de 2019, se accedió a las pretensiones de la demanda, en donde se determinó que la referida persona natural, si actuó como agente oficiosa de la sociedad accionante, en el pago realizado al IDU, lo que según su criterio se constituye en una causa ilícita a las voces del artículo 1524 del C. G. del P., por cuanto la demandante en dicha causa, actuó con la intención de causar un daño en el patrimonio de la accionante.

Adicionalmente enfatizó que la notificación de la parte accionante dentro del trámite declarativo no se surtió en debida forma, por cuanto se intentó la notificación en una dirección que ya no era ocupada por la accionante y se ocultó la dirección que si correspondía y era conocida por la señora Quiroga Callejas, así mismo, que el emplazamiento se realizó incorrectamente.

Precisó que con posterioridad a dicha calenda, se propuso el cobro ejecutivo de la sentencia, allí proferida, ejecución que se formuló por fuera de los 30 días que establece la norma, y a pesar de ello se libró la orden de pago, y con posterioridad se dictó el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Arguyó que dentro del proceso ejecutivo que cursa bajo el radicado 11001400302920060063100, debió desalojarse a la señora Miriam Quiroga Callejas, por cuanto no realizó el pago de los cánones de arrendamiento, debiéndolo restituir a favor de la parte actora en el presente trámite constitucional.

No obstante lo anterior, precisó que conoció de la existencia del proceso 11001400307020150135700 sólo hasta que se realizó la diligencia de secuestro que se llevó a cabo el día 28 de julio del año en curso.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, accionado y convocados se manifestaron de la siguiente manera:

1.3.1. El señalado Juzgado 70°, transitoriamente Juzgado 52° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dio contestación a la acción oponiéndose a la prosperidad bajo dos supuestos el de subsidiaridad y el de la inmediatez; el primero en atención que no alegó lo expuesto en la súplica constitucional ante dicho estrado judicial, y el segundo, por cuanto pretende controvertir una decisión judicial, después de un año y 9 meses a que fuera emitida.

Así las cosas y en el entendido que la notificación de la accionante dentro del proceso 11001400307020150135700, se surtió en debida forma, y en la presente acción no se acreditó las referidas irregularidades, el amparo constitucional debe ser negado.

1.3.2. El Juzgado 29° Civil Municipal de Bogotá, limitó su intervención a precisar que el proceso bajo la radicación No. 11001400302920060063100, fue remitido al Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

1.3.3. Por su parte el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución, refirió la existencia del proceso 11001400302920060063100, el cual terminó por pago total de la obligación y atendiendo que no se hace ningún reproche frente a dicha actuación, solicita se deniegue el amparo invocado con relación a dicha judicatura.

1.3.4. La señora Miriam Quiroga Callejas, se refirió a algunos de los fundamentos fácticos de la súplica constitucional, deprecando la negación de esta, por cuanto no se satisface el principio de subsidiaridad ni de inmediatez que debe satisfacer toda acción constitucional.

1.3.5. Al momento de emitirse el presente fallo, no obra respuesta por parte del IDU.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Advierte el Despacho que, la presente actuación se presentó con la finalidad que, en el radicado 11001400307020150135700, se revoque la sentencia proferida el día 29 de noviembre de 2019, que acogió las pretensiones de la demanda, en atención a una indebida notificación de la sociedad actora.

Desde la anterior perspectiva, debe destacarse el derecho que todos los usuarios de la justicia tienen al debido proceso, al acceso a la administración de

justicia y a la tutela judicial efectiva, lo que conlleva a que cada una de las solicitudes presentadas en una actuación judicial sean resueltas dentro de plazos razonables conforme a lo normado en el estatuto procesal civil (arts. 2 y 120), así como que sean debidamente notificadas.

Es pertinente indicar que tratándose de tutela contra providencia judicial, la Corte Constitucional¹ en diversa jurisprudencia ha precisado, que la acción de tutela no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que su carácter, se reitera residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales* que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos generales y específicos de procedencia establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la SU 332 del 25 de julio de 2019.

Frente a los requisitos generales se tienen: a) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; b) la subsidiaridad; c) la inmediatez; d). que la irregularidad tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora e) La identificación de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y f) Que no se trate una sentencia de tutela.

De los referidos requisitos, centra su atención el Despacho en el requisito de subsidiaridad, en atención a que conforme “... *el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable*”².

Con el fin de acreditar dicho requisito el vocero judicial de la sociedad accionante indicó que al ser un proceso de una cuantía y al haberse ocultado la dirección verdadera de su representada no pudo ejercer su derecho de contradicción y defensa; no obstante, dicha manifestación, lo cierto es que la parte accionante no ha agotado todos los mecanismos de defensa con que cuenta, con el fin de proteger su derecho de contradicción y defensa, puesto que puede proceder

¹Corte. Constitucional sentencias T-086 de 2007 y T-502 de 2008 entre otras.

² Corte Constitucional sentencia T-036 de 2017

a invocar la nulidad que estime probada, si considera que su intimación se realizó en contravía de las disposiciones establecidas en la legislación procesal civil, independientemente el proceso verbal sumario identificado con el radicado 11001400307020150135700, sea de única instancia, puesto que las prerrogativas de los artículos 133 y siguientes del Estatuto Procesal, se encuentran instituidas para toda controversia, inclusive, aquellas de única instancia.

Téngase en cuenta que revisado el expediente en referencia, no obra solicitud alguna en tal sentido por parte de la aquí accionante, como bien fue puesto de presente por el Juzgado accionado, a pesar que ya le fue reconocida personería jurídica al abogado que aquí representa a la promotora de la acción, por cuanto con anterioridad, dicha sociedad estaba siendo representada por curadora *ad litem*.

Así las cosas, al existir mecanismos, de defensa ordinarios, contrario a lo aseverado por la parte accionante, el recurso de amparo se torna improcedente; adicionalmente y al no haberse acreditado la eventual existencia u ocurrencia de un perjuicio irremediable, esto es, el *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*³ para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto⁴, tampoco puede ser procedente la súplica constitucional como mecanismo transitorio, por lo que deberá negarse

3. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, la acción de tutela no satisface el requisito de subsidiaridad, por lo que se negarán las súplicas de la tutela.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Negar la acción de tutela presentada por la sociedad FIDUCIARIA BCN FIDU BNC S.A. EN LIQUIDACIÓN.

³ Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las respectivas diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado.

Cúmplase.

El juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

HMB